

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- **0528**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023, EMITIDA EL 04 DE ABRIL DE 2018 POR LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 INFORME TÉCNICO

- 1.1.1 Con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1831-M de 26 de julio de 2017, la Unidad Técnica remite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0858 de 20 de julio de 2017, que concluye y recomienda: *"Por lo expuesto, se concluye que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones, con una estación fija ubicada en (sic) Av. Del Ejército e Ismael Apolo de la ciudad de Zamora, utilizando la frecuencia radioeléctrica 482.0375 MHz para lo cual no dispone de la autorización correspondiente.- Se recomienda remitir el presente informe al área jurídica de esta Coordinación Zonal 6 con el fin de contar con un informe jurídico que determine las acciones legales aplicables a la ley."*

1.2 ACTO DE APERTURA

- 1.2.1 El Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. AA-CZO6-C-2018-0004 de 11 de enero de 2018, el cual fue notificado a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., el 30 de los mismos mes y año. Según se desprende del texto, el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador se inició por cuanto la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., habría operado un sistema de radiocomunicaciones, con una estación fija ubicada en la Av. Del Ejército e Ismael Apolo de la ciudad de Zamora, utilizando la frecuencia radioeléctrica 482.0375 MHz sin contar con la autorización correspondiente, conducta que constituye un incumplimiento de los artículos 18 y 37, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; configurándose la infracción de **tercera clase** prevista en el artículo 119, letra a, número 1 del mismo cuerpo legal, sancionada conforme lo previsto en el artículo 122, letra c) ibídem.

1.3 ACTO IMPUGNADO

- 1.3.1 El Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 expedida el 04 de abril de 2018, en la que entre otros aspectos resolvió lo siguiente: *"(...) Artículo 2.- DECLARAR que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., titular del Registro del Contribuyente Nro. 1990914512001, es responsable haber (sic) un sistema de radiocomunicaciones, con una estación fija ubicada en Av. Del Ejército e Ismael Apolo de la ciudad de Zamora, utilizando la frecuencia radioeléctrica 482.0375 MHz si (sic) contar con la autorización correspondiente, por lo que con dicha conducta el administrado incumplió lo previsto en el art. 119 letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*, e impuso la sanción pecuniaria de USD \$ 8.453,91 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR), la notificación del citado acto administrativo se efectuó el 05 de abril de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0356-OF de 04 de los mismos mes y año.
- 

1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023

- 1.4.1 La señora Glenda Villalta Jiménez, Gerente de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E de 19 de abril de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023; y, solicita se suspenda la ejecución y efectos del referido acto administrativo.
- 1.4.2 Con Resolución No. ARCOTEL-2018-0424 de 17 de mayo de 2018, el Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- ACEPTAR** la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018, en lo atinente al artículo 3, suspensión que se extiende hasta que se emita la Resolución dentro del Recurso de Apelación. (...)".
- 1.4.3 En atención a lo requerido por el particular interesado en comunicación ingresada en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008882-E de 16 de mayo de 2018, con providencia de 30 de mayo de 2018, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, señaló el día jueves 07 de junio de 2018, a las 10h00, para que tenga lugar la audiencia dentro del Procedimiento Administrativo de Impugnación.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia".

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**” (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“(...) Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)”**

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis, corresponde a la prestación de sistemas fijo móvil, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación en cumplimiento de lo previsto en las letras b) y c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-** a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.”.

“**Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones **cuyo título corresponda a un registro de actividades**, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“**Art. 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director



lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.

2.2.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...) 2. También es aplicable a: (...) b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018; lo manifestado por el particular interesado en su escrito de impugnación; y, las piezas del expediente, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0044 de 14 de junio de 2018, de cual se cita la siguiente:

“ARGUMENTOS DEL RECURSO

➤ PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018 interpuesto por la señora Glenda Villalta Jiménez, Gerente General de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., fue presentado oportunamente el 19 de abril de 2018 con escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E, dentro del término previsto en el artículo 134, inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles, toda vez que la resolución materia de este análisis fue notificada el 05 de abril de 2018.

➤ SEGUNDO: ADMISIÓN A TRÁMITE

A través de la providencia de 08 de mayo de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos fijados por el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.

➤ TERCERO: ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., fundamenta su recurso administrativo, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

Argumento:

El interesado a través del escrito recibido en esta Entidad el 19 de abril de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E, sostiene que:

“(...) El 11 de julio de 2017, el Ing. Esteban Coello Mora de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realiza una inspección al sistema de comunicaciones que en ese momento tenía funcionando mi representada en la frecuencia 482.03750 MHz, con un ancho de banda de 10KHz con una estación fija y seis móviles. (...) luego de la inspección, convocamos a junta de accionistas para el 20 de julio de 2017, en la cual por unanimidad se resolvió apagar, desconectar, desmontar y embodegar los equipos, ya que se nos indicó que estábamos infringiendo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; tan pronto terminó la

junta, apagamos el sistema, desconectamos y desmontamos y embodegamos los equipos.- Lo manifestado en el Informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-0858 de 20 de julio de 2017, es verdad, pues actuamos con ABSOLUTA BUENA FE, reconocemos el cometimiento involuntario de la infracción (...) Reconocimos que, en la inspección operaba el sistema de radiocomunicaciones, sin afectar a otros usuarios de radiocomunicaciones en la ciudad de Zamora. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Análisis del argumento:

A fojas 4 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0858 de 20 de julio de 2017, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, se concluye: "que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones, con una estación fija ubicada en (sic) Av. Del Ejército e Ismael Apolo de la ciudad de Zamora, utilizando la frecuencia radioeléctrica 482.0375 MHz para lo cual no dispone de la autorización correspondiente. (...)".

El argumento de la recurrente constituye un reconocimiento y aceptación expresa del incumplimiento, por tanto el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0858 de 20 de julio de 2017 se considera prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado.

➤ **CUARTO: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN**

El artículo 130 Atenuantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

"Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. **"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

A fojas 71 y 71 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018, señala: "(...) se ha procedido a revisar el Sistema de Infracciones y Sanciones y se ha podido verificar que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., no ha sido sancionado (sic) por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador;"

Por lo anterior, **procede** considerar la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. **“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”.**

En el fundamento expresado en el escrito recibido en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007437-E, el interesado acepta la infracción del incumplimiento imputado, sin embargo de la revisión del expediente, no se evidencia que haya presentado el plan de subsanación autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, en tal virtud, **no procede** considerar esta circunstancia atenuante prevista en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. **“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”.**

Argumento:

La Compañía de Taxis Convencionales La Chacra y Asociados TRANSLACHACRA S.A., en el escrito recibido en esta Institución el 16 de febrero de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-003458-E, sustenta lo siguiente: “Mi representada subsano (sic) íntegramente la infracción pues procedimos al apagado, desconexión, desmontaje y embodegamiento de los equipos con los que operaba el sistema, antes de la imposición de la multa respectiva.”.

Análisis del argumento:

A fojas 62, 63 y 64 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emite los Informes Técnicos Nros. IT-CZO6-C-2018-0253 e IT-CZO6-C-2018-0257 de 13 y 14 de marzo de 2018, a través de los cuales informan de la inspección del sistema de radiocomunicaciones de la Compañía de TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., en acatamiento a lo solicitado en providencia de 23 de febrero de 2018, emitida por el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, en los citados informes se concluye en su orden lo siguiente: “(...) la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., no se encuentra operando el sistema de radiocomunicaciones, la frecuencia 482.0375 MHz no se encuentra siendo utilizada en la ciudad de Zamora”; y, “(...) sobre la base de la inspección realizada el 9 de marzo de 2018, cuyos resultados se presentan con informe técnico IT-CZO6-C-2018-0253 de 13 de marzo de 2018, se determina que a esa fecha la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., no se encontraba operando su sistema de radiocomunicaciones y no se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 482.03750 MHz en la ciudad de Zamora. (...)”.

Los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la LOT, textualmente disponen:

“Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”; “Art. 82.- **Subsanación** y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; (...) La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio (...). (Subrayado fuera del texto original).

De la lectura a los citados artículos, se puede observar, de modo general, que la subsanación como circunstancia atenuante opera cuando el interesado **ha demostrado** ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta** o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción. Esta circunstancia si ha sucedido en el presente procedimiento administrativo ya que el inculpado ha retirado de manera voluntaria los equipos del sistema de radiocomunicaciones tal como se desprende de los Informes Técnicos Nros. IT-CZO6-C-2018-0253 e IT-CZO6-C-2018-0257 de 13 y 14 de marzo de 2018, lo cual demuestra que el recurrente ha corregido, enmendado o rectificado la conducta objeto de la infracción.

Por lo expuesto, **procede** considerar la circunstancia atenuante prevista en el número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. **“Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción.”.**

Argumento:

La recurrente en el Recurso de Apelación manifiesta: “(...) La reparación consistió en apagar, desconectar, desmontar y embodegar los equipos el 20 de julio de 2017, lo cual se evidenció con fotografías; así como en la inspección efectuada a petición nuestra; se certificó que mi representada no ha sido sancionada por la misma infracción imputada en el procedimiento administrativo. (...)”.

Análisis del argumento:

A fojas 61 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0257 de 14 de marzo de 2018, concluye: “En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0858 del 20 de julio de 2017, en el que se determinó que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., se encontraba operando su sistema de radiocomunicaciones con una estación fija ubicada en Av. Del Ejército e Ismael Apolo de la ciudad de Zamora, utilizando la frecuencia radioeléctrica 482.0375 MHz para lo cual no disponía de la autorización correspondiente. Revisado el informe antes mencionado, se puede observar además que en la fecha que se determinó el cometimiento de la infracción, no se determinó que por ese motivo se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones precisa:

“Art. 83.- (...) 2. (...) En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por lo señalado, al no haber daño técnico no es procedente la invocación y valoración del último atenuante previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; no obstante de que la Coordinación Zonal 6 en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de Abril de 2018, ha considerado el atenuante 4 en favor de la recurrente.

En mérito de todo cuanto consta en el expediente, se verifica TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, y ninguna circunstancia agravante.

- **QUINTO: FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN CZO6-C-2018-0023)**

Argumento:

En los fundamentos expresados en el escrito recibido en esta Institución el 19 de abril de 2018 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E, la recurrente señala:

“(...) a) La Resolución emitida por el Coordinador Zonal 6, no se encuentra motivada tal como exige la Constitución de la República del Ecuador (...) En el presente caso, la resolución de la referencia no tiene motivación del Coordinador Zonal 6, pues simplemente se transcribió (sic) lo manifestado en el informe técnico IT-CZ6-C-2018-0257 de fecha 14 de marzo de 2018, tal como usted podrá apreciar del documento a fojas 8 y 9 de la resolución; así mismo transcribe el análisis de la unidad jurídica que obra de fojas 9, 10 y 11 de la misma resolución (...)”.

Análisis del argumento:

La Coordinación Zonal 6 de esta Entidad ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra I), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informes técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.



➤ **SEXTO: CONCLUSIÓN:**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, se concluye que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., operó sin título habitante la frecuencia radioeléctrica 482.0375 MHz, tal como se desprende del contenido del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0858 de 20 de julio de 2017, emitido por la Unidad Técnica de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, por lo que se configura la infracción de **tercera clase** tipificada en el artículo 119, letra a), número 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Sin perjuicio de que se ha verificado la concurrencia de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, no puede aplicarse en el presente caso la abstención de la sanción por cuanto esta aplica únicamente para infracciones de **primera y segunda clase**, tal como lo ha determinado el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Por lo indicado, esta Dirección considera procedente que el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, niegue el Recurso de Apelación presentado por la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución el 19 abril de 2018, con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E; y, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018, emitida por el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL.

Particular que someto a su consideración y aprobación.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2 y acápite II, número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en armonía con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0044 de 14 de junio de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E de 19 de abril de 2018; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 expedida el 04 de abril de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución al Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5.- INFORMAR a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en armonía con el inciso tercero del artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., en la calle Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; y, en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com, las cuales han sido señaladas en el escrito recibido con el

documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 6; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

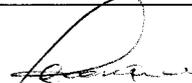
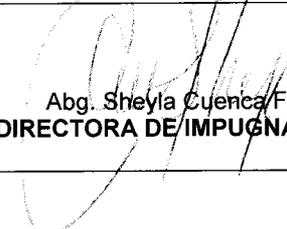
Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **21 JUN 2018**



Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES